



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

06 NOV. 2018

GA

E-007207

Señora

MARBEL MONTES

Representante Legal

Conjunto Residencial Lomas de Villa Campestre

Calle 133 No.53- 365

Puerto Colombia - Atlántico

E.S.D.

Referencia: Auto No. 000-01773 2018

Le solicitamos, se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 piso 1, dentro de los Cinco (5), días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, esta se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora de Gestión Ambiental

EXP: sin abrir

I.T 001250 del 25 de septiembre de 2018

Proyectó: Gerardo de la Cerda (Contratista)

Revisó: Amira Mejía B. (Profesional Universitario)



C/2.1.18

24/10/18
2.4
D 157

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00001773

2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL CONTRA EL CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DE VILLA CAMPESTRE,
IDENTIFICADO CON NIT 800.102.544-5**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Antecedentes Administrativos de la Presente Actuación

Que el Conjunto Residencial Lomas de Villa Campestre, representado legalmente por la señora MARBEL MONTES, ubicado en la calle 133 No 53 – 365, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Que mediante queja interpuesta por el señor ALBERTO CIANCI, mediante radicado No. 0002372 de Marzo de 2018, donde manifiesta que el Conjunto Residencial Lomas de Villa Campestre se encuentra realizando vertimientos de aguas residuales domésticas a la vía pública.

Que personal de apoyo y funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo, control, y seguimiento de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico y con la finalidad de atender la queja interpuesta por el señor ALBERTO CIANCI, el día 2 de abril de 2018 realizaron una visita con el fin de verificar lo expuesto por el quejoso. De dicha visita surgió el Informe Técnico No.1250 del 25 de septiembre de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, del cual se puede extraer lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El Conjunto Residencial Lomas de Villa Campestre, representado legalmente por la señora MARBEL MONTES, ubicado en la calle 133 No 53 – 365, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, se encuentra en funcionamiento normal, de dicho funcionamiento, genera aguas residuales domésticas, las cuales son vertidas en la vía pública.

OBSERVACIONES DE CAMPO, ASPECTOS TECNICOS DURANTE LA VISITA:

La visita de atención a la queja interpuesta por el señor ALBERTO CIANCI, arroja los siguientes datos:

- Se observó vertimientos de aguas residuales domesticas a la vía publica en la calle 133 No 53 – 365, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.
- Los vertimientos se observan en la pared lateral del conjunto residencial, utilizando canales del Sistema de Manejo de Escorrentías.
- La calle 133 se encuentra permanentemente húmeda, causando presencia de vectores y de malos olores que afectan a los habitantes del sector.
- La administración del conjunto residencial, tiene conocimiento de los llamados de atención en varias reuniones.

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO N°001250 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2018:

De acuerdo con lo observado en la visita técnica realizada por personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se pudo establecer que el Conjunto Residencial Lomas de Villa Campestre, representado legalmente por la señora MARBEL MONTES, ubicado en la calle 133 No 53 – 365, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico está realizando vertimientos de aguas residuales domesticas a la vía publica, manteniendo una humedad permanente, lo que genera producción de vectores y malos olores, lo que puede ser perjudicial para la salud de los vecinos del sector y el medio ambiente, contraviniendo el artículo 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.4.3 del decreto 1076 de 2015, modificado por el decreto 50 de 2018.

basal

20/2.11.18

*24.10.18
L4
P152*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00001773

2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL CONTRA EL CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DE VILLA CAMPESTRE,
IDENTIFICADO CON NIT 800.102.544-5**

**CONSIDERACIONES FACTICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
ATLANTICO CRA.**

De lo expuesto en Concepto Técnico N°001250 del 25 de Septiembre de 2018, es posible evidenciar que el Conjunto Residencial Lomas de Villa Campestre, representado legalmente por la señora MARBEL MONTES, ubicado en la calle 133 No 53 – 365, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico ha venido realizando vertimientos de aguas residuales domesticas a la vía pública, manteniendo una humedad permanente, lo que genera producción de vectores y malos olores, lo que puede ser perjudicial para la salud de los vecinos del sector y el medio ambiente, contraviniendo el artículo 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.4.3 del decreto 1076 de 2015, modificado por el decreto 50 de 2018, lo cual amerita que esta Corporación tome acciones en contra del Conjunto Residencial, tendientes a prevenir un daño superior.

DE LA COMPETENCIA DE LA CRA.

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”¹

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a dar aplicabilidad a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 50 de 2018, es claro que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79 CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de

¹ Sentencia C-818 de 2005

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00001773

2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL CONTRA EL CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DE VILLA CAMPESTRE,
IDENTIFICADO CON NIT 800.102.544-5**

las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art 8 CN), y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental. (Art. 80 CN).

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo".

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

FUNDAMENTOS LEGALES

Del Inicio de Investigación:

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

De igual forma el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los

total

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

000 017 73

2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL CONTRA EL CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DE VILLA CAMPESTRE,
IDENTIFICADO CON NIT 800.102.544-5**

establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Decreto 1076 de 2015 Modificado por el Decreto 050 de 2018.

ARTICULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo en otros usos.

ARTICULO 2.2.3.2.20.6. Facultad de la autoridad ambiental frente a los vertimientos que inutiliza tramo o cuerpo de agua. Si a pesar de tratamientos previstos o aplicados, el vertimiento ha de ocasionar contaminación en grado tal que inutilice el tramo o cuerpo agua para los usos o destinación previstos por la Autoridad Ambiental competente, esta podrá o declarar la caducidad la concesión aguas o del permiso de vertimiento.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto – Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.
11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.
12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.

foral

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

000 017 73

2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL CONTRA EL CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DE VILLA CAMPESTRE,
IDENTIFICADO CON NIT 800.102.544-5**

13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

DEL CASO EN CONCRETO

- En el caso sub-examine, se logró establecer que Se observó vertimientos de aguas residuales domesticas a la vía publica en la calle 133 No 53 – 365, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.
- Los vertimientos se observan en la pared lateral del conjunto residencial, utilizando canales del Sistema de Manejo de Escomentías.
- La calle 133 se encuentra permanentemente humedad, causando presencia de vectores y presencia de malos olores que afectan a los habitantes del sector.
- La administración del conjunto residencial, tiene conocimiento de los llamados de atención en varias reuniones.

Sobre este particular, es importante indicar que la conducta ejecutada por el presunto infractor, resulta relevante para la luz de la normatividad ambiental vigente, en razón a ello, se ordenará desplegar todas diligencias administrativas necesarias para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta, si la misma fue causada por el presunto infractor, o si por el contrario se encuentra amparado por alguno de los eximentes de responsabilidad establecidos en la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por el Conjunto Residencial Lomas de Villa Campestre, representado legalmente por la señora MARBEL MONTES, ubicado en la calle 133 No 53 – 365, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico está realizando vertimientos de aguas residuales domesticas a la vía pública, manteniendo una humedad permanente, lo que genera producción de vectores y malos olores, lo que puede ser perjudicial para la salud de los vecinos del sector y el medio ambiente, contraviniendo el artículo 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.4.3 del decreto 1076 de 2015, modificado por el decreto 50 de 2018. los vertimientos de aguas residuales domésticas, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones.

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas por el Conjunto Residencial Lomas de Villa Campestre, razón por la cual esta Corporación considera pertinente iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin investigar las presuntas conductas asociadas al aprovechamiento de los vertimientos de aguas residuales domésticas.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Iniciar un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del Conjunto Residencial Lomas de Villa Campestre, representado legalmente por la señora MARBEL MONTES, ubicado en la calle 133 No 53 – 365, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, con el fin de investigar los hechos constitutivos de infracción ambiental, según el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, relacionados con los vertimientos de aguas residuales doméstica generadas como consecuencia de la actividad principal, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

bapad

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 0 0 0 0 1 7 7 3 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL CONTRA EL CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DE VILLA CAMPESTRE,
IDENTIFICADO CON NIT 800.102.544-5**

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico N° 001250 de fecha 25 de Septiembre de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Oficiar al Alcalde del Distrito de Puerto Colombia - Atlántico, con el fin de coadyuvar a esta Entidad en la materialización de las medidas impuestas en esta Resolución, de acuerdo con sus competencias

Dada en Barranquilla a los 06 NOV. 2018 de 2018

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora de Gestión Ambiental C.R.A

Proyecto: Gerardo de la Cerda (contratista)
Reviso: Amira Mejia (Profesional universitaria)
Exp: sin abrir
I.T. No.001250 No. 25 de septiembre de 2018